

máticos que tomaron parte en los trabajos de la Sexta Comisión.

75. A sugerencia de antiguos participantes, se organizarán dos sesiones dedicadas a trabajos prácticos en forma de debates: una sobre la futura labor de la Comisión y otra acerca del proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, que la Comisión aprobó en su 23.º período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

1172.ª SESIÓN

Lunes 5 de junio de 1972, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoek, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 a del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 16

1.

Artículo 16

Consentimiento para aplicar un tratado multilateral en régimen de reciprocidad con respecto a cualquier parte en el mismo

1. Los artículos 13 a 15 se aplicarán también cuando un nuevo Estado, sin notificar a las partes en un tratado multilateral de conformidad con el artículo 7 que se considera parte en él, declara que está dispuesto a aplicar el tratado en régimen de reciprocidad con respecto a cualquier parte en el mismo.

2. Todo acuerdo de aplicar un tratado multilateral de conformidad con el párrafo 1 terminará si el nuevo Estado notifica a las partes que se considera parte en ese tratado según lo dispuesto en el artículo 7 o que ha adquirido la calidad de parte en él de conformidad con las disposiciones del tratado¹.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 16 de su proyecto (A/CN.4/249).

3. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el artículo 16 se refiere al número relativamente reducido de casos en que un Estado recién independizado declara que está dispuesto a aplicar un tratado multilateral con respecto a cualquier parte en el mismo que desee adoptar idéntica actitud. La práctica de los Estados muestra que, en algunos casos, el nuevo Estado hace en su declaración una distinción entre tratados multilaterales y tratados bilaterales y reserva su decisión sobre los primeros, al tiempo que manifiesta su voluntad de

aplicarlos en sus relaciones recíprocas con cualquier otro Estado que desee hacer lo mismo. Cuando un Estado parte en un tratado multilateral responde afirmativamente, se crea entre él y el nuevo Estado una relación bilateral.

4. Cabe preguntarse si el artículo 16 es verdaderamente necesario. Se han hecho varias declaraciones de esa índole, pero el Relator Especial no ha podido averiguar si se ha celebrado un número apreciable de acuerdos bilaterales en virtud de ellas. En tal caso el acuerdo bilateral sirve de expediente práctico hasta que el nuevo Estado decida o no adquirir definitivamente la calidad de parte en el tratado multilateral. Sobre esa base el Relator Especial ha redactado el artículo 16, en cuyo párrafo 1 se dispone que, en principio, las normas referentes a los tratados bilaterales, enunciadas en los artículos 13 a 15, se aplican a los acuerdos bilaterales de esa índole.

5. En cuanto a la redacción, la frase del párrafo 1 «sin notificar a las partes en un tratado multilateral» debe modificarse para que diga: «que no ha notificado a las partes en un tratado multilateral».

6. En el párrafo 2 se enuncia el caso bastante evidente de que, cuando un Estado adopta medidas para adquirir efectivamente la calidad de parte en el tratado multilateral, notificando la sucesión, mediante adhesión o de alguna otra manera, el tratado multilateral pone fin al acuerdo bilateral anterior.

7. El Sr. YASSEEN observa que el artículo 16 pertenece al ámbito de la autonomía de la voluntad, aunque también está relacionado con la sucesión de Estados. Es evidente que, según el derecho general de los tratados, los Estados pueden aplicar un tratado multilateral sobre una base bilateral. La condición de reciprocidad es una de las características de los tratados bilaterales.

8. La solución propuesta da al nuevo Estado tiempo para estudiar su posición respecto del tratado multilateral como tal. Sin embargo, no es más que una aplicación del principio general de la autonomía de la voluntad y, por esta razón, duda que el artículo sea necesario. El único aspecto original del artículo 16 es la reciprocidad, en virtud de la cual se establecen relaciones bilaterales entre un nuevo Estado y uno o varios Estados partes en un tratado multilateral.

9. El Sr. HAMBRO comparte, en cierta medida, las dudas del Sr. Yasseen en cuanto a la necesidad del artículo 16, pero estima que, precisamente por esa razón, conviene conservarlo, *ex abundanti cautela*. Más adelante los Estados podrán eliminarlo del proyecto, si desean hacerlo; siempre es más fácil suprimir un artículo que restablecerlo.

10. En cuanto al lugar en que aparece la disposición, piensa que sería mejor incluirla en el artículo 7, y esta cuestión de forma le lleva a tratar un punto de fondo.

11. Desea sugerir al Relator Especial que examine la posibilidad de conferir al nuevo Estado el derecho de anunciar que se halla obligado provisionalmente por el tratado multilateral en régimen de reciprocidad en ciertas relaciones bilaterales, de la misma manera que el artículo 7 confiere al nuevo Estado el derecho de declararse obligado permanentemente.

¹ Para el comentario, véase el documento A/CN.4/249.

12. El Sr. USTOR dice que, si se conserva el artículo 16, el lugar que le corresponde verdaderamente es a continuación de los artículos 13 a 15, pues se refiere a un tipo especial de acuerdo bilateral.

13. Tal como está redactado, el párrafo 1 se refiere a un acuerdo bilateral concluido a raíz de una declaración hecha *erga omnes*, según la cual el nuevo Estado se manifiesta dispuesto a concertar acuerdos bilaterales recíprocos. El orador sugiere que la redacción se amplíe de manera que abarque todo acuerdo bilateral relativo a la aplicación recíproca de un tratado multilateral, aun cuando se celebre de otra manera. Tal acuerdo podría, por ejemplo, ser resultado de un ofrecimiento hecho por el nuevo Estado a una sola parte en el tratado multilateral. A todas luces, los artículos 13 a 15 se aplicarían a un acuerdo celebrado en esas circunstancias, pero es preferible decirlo expresamente.

14. Toma nota de la aclaración, dada en el comentario, según la cual la aplicación mencionada en el artículo 16 es de carácter provisional. El texto mismo del artículo no lo especifica, lo cual le parece acertado, ya que en algunos casos el acuerdo bilateral podría seguir aplicándose indefinidamente.

15. En general, cuando un nuevo Estado celebra un acuerdo bilateral en la forma indicada en el artículo 16, el acuerdo bilateral no está constituido por el tratado multilateral en sí, sino por el contenido de sus disposiciones de fondo; las cláusulas finales y quizás también algunas cláusulas institucionales no pasarían a ser aplicables si el contenido del tratado multilateral sólo tuviese vigencia entre los dos Estados interesados.

16. Parece evidente que, cuando dos Estados acuerdan mantener el tratado multilateral en sus relaciones recíprocas, también pueden acordar conservar o abandonar cualesquiera reservas que se hayan hecho en el momento de la celebración de dicho tratado. Tal vez sea necesario establecer una presunción en la materia, como se ha hecho en el artículo 9.

17. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el artículo 16 se refiere a un caso de aplicación provisional que se suma al que contiene el artículo 4 y, al igual que esta última disposición, se basa en el elemento decisivo del consentimiento. Constituye un medio muy útil para proporcionar a un Estado de reciente independencia plena oportunidad de revisar todo el conjunto de los tratados multilaterales antes de tomar una decisión definitiva sobre cada uno de ellos.

18. Como el párrafo 1 tiene por efecto fragmentar un tratado multilateral en una serie de acuerdos bilaterales, es lógico colocar estas disposiciones en la parte del proyecto relativa a los tratados bilaterales.

19. El párrafo 2 es una consecuencia lógica del sistema establecido en el párrafo anterior. Si un nuevo Estado pasa a ser parte en el tratado multilateral, ello deja necesariamente sin efecto el acuerdo bilateral previsto en el párrafo 1.

20. Apoya en su conjunto el artículo 16, que ahora puede remitirse al Comité de Redacción. Considera que el artículo es necesario, pero si la mayoría es contraria al mismo, no insistirá en que se mantenga. Per-

sonalmente cree que es preferible exponer las normas enunciadas en el artículo, dada la variedad de situaciones que se presentan en la práctica. Además, si se prescinde del artículo 16, se correrá el peligro de tener que eliminar también el artículo 17.

21. El Sr. REUTER manifiesta que, aunque se inclina por el artículo 16, también tiene algunas reservas.

22. En dicho artículo, el Relator Especial introduce un nuevo concepto en relación con los artículos precedentes, el del acuerdo colateral. El nuevo Estado no pasa a ser parte en el tratado multilateral, sino que concierta un acuerdo colateral. Tal es el concepto que se ha recogido en los artículos de la Convención de Viena relativos a los efectos de los tratados respecto de los terceros Estados. El propio orador lo menciona en su primer informe sobre los tratados celebrados por organizaciones internacionales (A/CN.4/258, párrs. 74 y 75). El artículo 16 está justificado porque establece como un derecho lo que hasta ahora ha sido meramente una facultad de concertar acuerdos colaterales.

23. Sin embargo, el artículo suscita ciertas dificultades, algunas de las cuales ya han sido explicadas. Cabe preguntarse si sólo es aplicable a un acuerdo bilateral « con respecto a cualquier parte en el mismo ». El nuevo Estado puede concertar un acuerdo bilateral con un grupo de Estados o con todos los Estados partes en un tratado multilateral; además, no todos los tratados multilaterales pueden descomponerse en acuerdos bilaterales sujetos a reciprocidad. Tal es el caso, por ejemplo, de los convenios internacionales del trabajo, en lo que respecta a la aplicación provisional de algunos de sus artículos de fondo. La fórmula « con respecto a cualquier parte en el mismo » debe, pues, modificarse y el artículo 16 debe insertarse en alguna otra parte del proyecto, según que esté más íntimamente relacionado con los tratados bilaterales o con los multilaterales.

24. Ahora bien, ésta no es la principal dificultad que suscita el artículo 16. Durante el debate sobre los artículos relativos a los tratados multilaterales, el orador se preguntó si debía considerarse que un nuevo Estado pasaba a ser parte en un tratado por el mero hecho de aplicar *de facto* el tratado durante cierto período². En el artículo 16 no se prevé una aplicación *de facto*, sino la notificación de la aplicación, sin especificar si ésta es provisional. Si lo es, no puede hablarse de que el Estado pase a ser parte en el tratado; será considerado simplemente como parte en un acuerdo colateral.

25. Debe hacerse una distinción entre situaciones diversas: primero, una mera aplicación *de facto* sin consecuencias jurídicas; luego, una notificación de aplicación, mediante la cual el nuevo Estado pasaría a ser parte en un acuerdo colateral; y, por último, una aplicación *de facto* duradera, mediante la cual el Estado pasaría quizás a ser parte en el tratado. Aunque será útil prever todas estas situaciones, deben examinarse también detenidamente las consecuencias que se han de atribuir a la aplicación y a la notificación de la aplicación.

26. Por último, no se indica claramente si el artículo 16 se aplica tanto a los tratados multilaterales generales

² Véase la 1170.^a sesión, párr. 40.

como a los restringidos. Aunque, a su juicio, es indudable la facultad de concertar un acuerdo colateral a un tratado multilateral general, no se debe conceder a los Estados ese derecho respecto de los tratados multilaterales restringidos.

27. El Sr. EL-ERIAN dice que, incluso si el artículo 16 no es indispensable, será muy útil mantenerlo para que lo examine la Sexta Comisión de la Asamblea General. Además, en la práctica, las situaciones varían tanto que también por esto conviene conservarlo.

28. En varias ocasiones la Comisión ha incluido artículos de carácter expositivo en sus proyectos. Al principio de su labor sobre el derecho de los tratados, el proyecto de la Comisión fue criticado en círculos académicos porque era demasiado detallado y se adaptaba más a un código que a un proyecto de convención. Sin embargo, la Comisión siguió fiel a su método de hacer su proyecto lo más completo posible, incluso si alguno de los artículos quizás no fueran esenciales para especificar obligaciones jurídicas. Por el mismo motivo, es partidario de que se mantenga el artículo.

29. La cuestión del lugar donde debe insertarse el artículo debe dejarse a la discreción del Comité de Redacción, a la luz de las observaciones formuladas durante el debate.

30. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que la finalidad del artículo 16 es permitir que un nuevo Estado indique la posición que se propone adoptar respecto de un tratado multilateral. El artículo 7 le da la posibilidad de manifestar su intención de ser considerado como parte en tal tratado. Ahora bien, puede ocurrir que un nuevo Estado no desee obligarse inmediatamente. Por este motivo, el Relator Especial ha previsto la posibilidad de que un nuevo Estado concierte un acuerdo bilateral en régimen de reciprocidad. En realidad, la utilidad del artículo 16 consiste en que se refiere a una situación concreta.

31. El artículo 16 podría colocarse después del artículo 7, que versa sobre el derecho de un nuevo Estado a notificar su sucesión respecto de los tratados multilaterales, o servir de enlace entre los artículos sobre los tratados multilaterales y los relativos a los tratados bilaterales.

32. El Sr. USHAKOV apoya el principio enunciado en el artículo 16, que también debería aplicarse a los tratados multilaterales restringidos, puesto que dos Estados pueden perfectamente establecer una relación bilateral basada en el texto de un tratado de esa índole.

33. Observa que también en este caso el método de redacción por remisión a otras disposiciones presenta ciertos inconvenientes. La referencia al artículo 15 no presenta ninguna dificultad, puesto que ese artículo es de carácter general, pero tal no es el caso de los artículos 13 y 14. En particular, la disposición del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 13 no es aplicable en el caso del artículo 16; aquélla se refiere a un asentimiento tácito, en tanto que el artículo 16 se basa en una notificación expresa. Asimismo, el párrafo 2 del artículo 13, que trata de la entrada en vigor retroactiva del tratado, no es pertinente con respecto al artículo 16, puesto que

en este último caso el tratado obligará a ambas partes desde el momento en que el tercer Estado acepte el ofrecimiento del nuevo Estado.

34. Tampoco procede remitir al artículo 14. No sólo es inaplicable el apartado *c* del párrafo 1, que se refiere a la celebración de un nuevo tratado, sino también el apartado *b* del mismo párrafo y, en particular, el plazo de notificación de doce meses que en él se prevé. Del comentario del Relator Especial se desprende claramente que tal plazo no es necesario en el caso a que se refiere el artículo 16.

35. El Sr. BARTOŠ también pone en duda la conveniencia de remitir a los artículos 13, 14 y 15, que se refieren a tratados bilaterales, mientras el artículo 16 versa sobre la aplicación de un tratado con respecto a cualquier parte en el mismo.

36. No desea pronunciarse sobre el párrafo 2, pero apoya los principios enunciados en el párrafo 1. En particular, la reciprocidad debe aplicarse a todas las partes en el tratado y no únicamente a algunas de ellas; es una condición esencial que interesa a todas las grandes convenciones internacionales.

37. El Sr. TSURUOKA apoya el principio enunciado en el artículo 16, aunque, tras reflexionar, pone en duda la necesidad de esta disposición y se pregunta si no depende del derecho de los tratados, tal como quedó codificado en la Convención de Viena, antes que de la sucesión de Estados.

38. Espera que, de conservarse el artículo, el Comité de Redacción tenga en cuenta las observaciones del Sr. Ushakov.

39. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que el artículo 16 parece tener una función útil que desempeñar en relación con el sistema de la aplicación provisional incorporado en el artículo 4. Ese sistema llena un vacío y permite al nuevo Estado examinar su posición y pasar a ser parte en aquellos tratados multilaterales a los que en última instancia decida adherirse.

40. Según lo dispuesto en el artículo 16, la esencia de ese período intermedio es que sólo se establece una serie de relaciones bilaterales entre el nuevo Estado y las distintas partes que las aceptan.

41. Las disposiciones del artículo 16 tal vez sean algo más que de simple exposición. Garantizan que las normas relativas a los tratados bilaterales regirán los acuerdos bilaterales que prevén la aplicación de tratados multilaterales, aun cuando tales acuerdos no son en sí tratados en el sentido de la definición de la Convención de Viena.

42. Sin una disposición expresa del tipo de la que figura en el párrafo 1 del artículo 16, las disposiciones de los artículos 13 a 15 sobre tratados bilaterales no se aplicarán automáticamente a un acuerdo entre el nuevo Estado y una parte en un tratado multilateral. El orador comprende que la aplicación por remisión de los artículos 13 a 15 puede crear dificultades, pero no cree que tales dificultades sean insalvables. De momento, la Comisión podría aceptar el principio del artículo 16.

43. El Sr. REUTER desea aclarar un punto acerca de la aplicación del artículo 16 a los tratados multilaterales

restringidos. Si Argelia, por ejemplo, al lograr la independencia, hubiera querido notificar su intención de pasar a ser parte en los tratados multilaterales restringidos por los que se estableció el Mercado Común, habría tenido derecho a hacerlo. Si los demás Estados hubiesen aceptado su oferta, hubiera resultado un acuerdo colateral en conformidad con el derecho general de los tratados. Desde ese punto de vista, el orador no se opone a la idea del Sr. Ushakov de que el artículo 16 se haga extensivo a los tratados multilaterales restringidos, pero debe hacer hincapié en que esa facultad no tiene ningún elemento original.

44. En cambio, si se quiere conferir al nuevo Estado, en virtud del artículo 16, el derecho a hacer una declaración unilateral que dé por resultado un acuerdo colateral, su aplicación deberá limitarse a los tratados multilaterales generales. Tal derecho se justificaría entonces en el contexto de la sucesión de Estados en materia de tratados.

45. Jurídicamente, el acuerdo colateral resultaría, por una parte, de la notificación hecha por el nuevo Estado y, por otra, del consentimiento expreso o tácito de los demás Estados. Si el consentimiento es tácito y no se observa la reciprocidad, habrá que decidir si el acuerdo colateral debe considerarse simplemente violado o anulable.

46. El Sr. YASSEEN sigue abrigando dudas acerca de la necesidad del artículo 16. Es cierto que la Comisión no siempre se ha limitado a elaborar normas indispensables y a veces ha formulado normas dispositivas, pero el derecho que se establece en el artículo 16 ya existe en virtud del derecho de los tratados: todo Estado puede proponer a otro que las disposiciones de un tratado multilateral se consideren aplicables a sus relaciones mutuas en régimen de reciprocidad.

47. Hay otra consideración que viene a reforzar las dudas del Sr. Yasseen. Un tratado multilateral tiene un régimen perfectamente definido en derecho internacional; considerarlo como tratado bilateral puede alterar ese régimen. Por ese motivo, no debe alentarse a los nuevos Estados a hacer uso de la facultad de aplicar un tratado multilateral sobre una base bilateral.

48. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Yasseen. Un tratado multilateral al que se aplicase el artículo 16 adquiriría algunas características de un tratado bilateral. A su juicio, los Estados pueden concertar un tratado bilateral en el que se incorpore el texto de un tratado multilateral, declarando luego que éste será aplicable entre ellos en forma bilateral. En cambio, no acierta a comprender cómo se puede transformar un tratado multilateral en tratado bilateral mediante la aplicación del artículo 16.

49. Además, la Comisión no debe fomentar un procedimiento como el que se enuncia en el artículo 16. Tiene la obligación de preservar la autoridad de los tratados multilaterales, cuyo valor depende de su carácter general. Es fundamental que los tratados multilaterales conserven su lugar en la jerarquía de los instrumentos jurídicos. Si su aplicación se generaliza, pueden llegar a ser fuente no sólo convencional, sino también consuetudinaria de derecho internacional. Fomentar la solución que se propone en el artículo 16 sería contrario a los intereses del desarrollo del derecho internacional.

50. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, señala que el artículo 16, si bien no cree que sea verdaderamente esencial, podría contribuir a aclarar el aspecto particular que reviste el problema de sucesión cuando un nuevo Estado desea poner en vigor con carácter limitado un tratado multilateral que anteriormente había sido aplicable a su territorio.

51. Supone el orador que el artículo 16 se limita a los casos de sucesión. De ser así, no cree que sea necesario preocuparse demasiado por que el artículo formule una norma que de hecho convierte un tratado multilateral en tratado bilateral.

52. El problema se debe a que muchos tratados multilaterales contienen disposiciones por las que se establece determinado mecanismo —comisiones, secretarías, etc.— de modo que la aplicación del tratado multilateral debe necesariamente limitarse a algunas de sus disposiciones, porque los dos Estados no pueden evidentemente imponer su acuerdo bilateral al mecanismo creado por el tratado. El orador no sabe si tal limitación debe aclararse, pero es obvia.

53. No obstante, una vez que esto se ha reconocido, los problemas de los tratados multilaterales restringidos no han de crear dificultades. No cabe duda de que algunos tratados multilaterales restringidos se pueden aplicar sin dificultad; por ejemplo, algunos de los convenios de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, que son bastante restringidos puesto que exigen la aprobación de todas las partes para admitir a un nuevo miembro. Pero no cree que la aplicación entre una de las partes y un nuevo Estado de tratados de esta índole, como en materia de asistencia judicial, pueda suscitar objeción alguna. Hay otros tratados restringidos, como el de la Comunidad Económica Europea, a que se ha referido el Sr. Reuter³, en que el número considerable de operaciones administrativas y legislativas constituye verdaderamente un obstáculo a su aplicación sobre una base bilateral.

54. En cuanto a la remisión a los artículos 13 a 15, se comprende en cierto modo la preocupación expresada por algunos miembros en cuanto a la aplicación del artículo 16. En realidad, el párrafo 1 de ese artículo puede causar dificultades porque parece aplicarse *mutatis mutandis*.

55. El Sr. Ushakov ha manifestado cierta preocupación acerca de la aplicación del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 13⁴, pero el orador cree que en el caso del artículo 16 se trata meramente de una oferta por parte de un Estado y de una aceptación por parte de otro. En el caso del apartado *b* del párrafo 1, será necesario una prueba muy sólida, puesto que se declara que el tratado se considerará en vigor cuando los Estados « se hayan comportado de tal manera que deba considerarse que han asentido o dado su aquiescencia a la continuación del tratado en sus relaciones mutuas ». Esa pesada carga de la prueba no debería ser necesaria cuando el nuevo Estado ofrece aplicar un tratado multilateral en régimen

³ Véase *supra*, párr. 43.

⁴ Véase *supra*, párr. 33.

de reciprocidad, puesto que la existencia del acuerdo debería poder inferirse de las circunstancias.

56. No obstante, el orador se pregunta si el artículo 15 tiene una aplicación real respecto del artículo 16, pues le parece difícil imaginar que un nuevo acuerdo entre el nuevo Estado y el tercer Estado pueda afectar las relaciones entre el nuevo Estado y su Estado predecesor.

57. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que evidentemente el artículo 16 no es tan inocuo como a primera vista le había parecido. Entiende que la mayoría de los miembros de la Comisión estiman útil tratar el aspecto que constituye el objeto de este artículo, pero el problema es determinar precisamente qué es ese aspecto. Su propósito era prever el caso especial en que se intentan establecer relaciones bilaterales transitorias sobre la base de un tratado multilateral. Como ha destacado el Sr. Yasseen, se trata de una cuestión de consentimiento que en rigor pertenece al derecho general de los tratados⁵.

58. La Comisión habrá de decidir si es improcedente fomentar los acuerdos de este género. A su juicio, a menos que entrañen algo que sea incompatible con la práctica general del derecho de los tratados, será imposible impedir a los Estados que concierten estos acuerdos, si así lo desean.

59. Personalmente, no cree que haya un riesgo considerable de perturbar las relaciones multilaterales, salvo quizás en algunos casos, cuando se trata de acuerdos interdependientes acerca del desarme y otros análogos, si un nuevo Estado conviene, con carácter transitorio, en aplicar un tratado multilateral que ya ha estado en vigor respecto de su territorio. Hay que reconocer, sin embargo, que se trata del caso de un Estado respecto de cuyo territorio el tratado ha estado anteriormente en vigor.

60. Evidentemente, la Comisión tendrá que repensar toda la cuestión de la aplicación provisional. Parece haber cierta duplicación entre el artículo 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor) y el artículo 16. A su juicio, la solución sería probablemente limitar el artículo 4 al principio fundamental según el cual una declaración no tiene automáticamente efectos para los terceros Estados. Tal vez sea preciso trasladar el aspecto de la aplicación provisional a otro lugar del proyecto, en cuyo caso quizás sería posible hacer más coherente la relación entre este problema concreto y la cuestión de la aplicación provisional.

61. Por supuesto, como ha señalado el Sr. Ustor⁶, la cuestión podría ser algo más complicada porque quizás no debería circunscribirse a las declaraciones unilaterales. Estas constituyen tal vez el ejemplo más notable, pero puede haber otros casos en los que la base sobre la cual el nuevo Estado desee dar aplicación provisional al tratado se deduzca claramente de su comunicación. En tales casos la situación será más difícil y, al parecer, será aplicable el artículo 13. Incumbe a la Comisión decidir si es necesario ampliar el alcance del presente texto.

62. No comparte las dudas del Presidente acerca de la prueba que se exige en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 13⁷, ya que, a su juicio, cuanto más enérgicos sean los términos de la disposición tanto más fácil será la carga de la prueba. El artículo 13 deberá aplicarse palabra por palabra, aunque el artículo 14 contiene algunos apartados que quizás no sean apropiados. En conjunto, no cree que la referencia a los artículos 13 y 15 sea inoportuna.

63. El Sr. Reuter ha observado acertadamente que quizás sea necesario incluir disposiciones especiales sobre los tratados multilaterales restringidos⁸.

64. La Comisión tendrá también que considerar si se requieren algunas disposiciones generales que permitan la aplicación provisional de los tratados multilaterales que no son restringidos. Sin embargo, el Relator Especial se pregunta si, incluso en el caso de un tratado que esté abierto a muchas partes, será posible que un nuevo Estado notifique al depositario su intención de aplicar el tratado provisionalmente y de participar temporalmente en el mismo.

65. Está de acuerdo con el Presidente y los otros oradores que han señalado que el artículo 16 no se aplica al tratado en su totalidad si este último comprende disposiciones relativas a algún mecanismo para su aplicación⁹. Quizás sea necesario agregar alguna cláusula al artículo para tener en cuenta esta posibilidad.

66. El Sr. Ustor ha evocado una vez más el espectro de las reservas¹⁰; no obstante, el Relator Especial duda de que sea necesario abordar de nuevo esta cuestión, ya que, si no está comprendida en ninguna disposición general, puede resultar excesivamente complicada.

67. Por último, como la Comisión en general parece desear que se elabore otra versión del artículo 16, sugiere que dicho artículo se remita al Comité de Redacción.

68. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir el artículo 16 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 17

69.

Artículo 17

Efectos de la terminación o modificación del tratado primitivo

1. Un tratado bilateral que, conforme al artículo 13, se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte :

a) no dejará de estar en vigor en sus relaciones mutuas por el solo hecho de haber sido dado por terminado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte;

b) no se modificará en sus relaciones mutuas por el solo hecho de haber sido modificado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte.

2. Análogamente, cuando un tratado bilateral se dé por terminado o, en su caso, sea modificado en las relaciones entre el Estado

⁷ Véase *supra*, párr. 55.

⁸ Véase *supra*, párr. 26.

⁹ Véase *supra*, párr. 52.

¹⁰ Véase *supra*, párr. 16.

¹¹ El artículo 16 se suprimió posteriormente, pero las disposiciones del párrafo 1 se incorporaron al artículo 17 *bis*; véase la 1196.ª sesión, párr. 18.

⁵ Véase *supra*, párr. 8.

⁶ Véase *supra*, párr. 13.

predecesor y el otro Estado parte con posterioridad a la fecha de sucesión:

a) tal terminación no impedirá que el nuevo Estado y el otro Estado parte consideren que el tratado sigue en vigor entre ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 13;

b) tal modificación no se considerará que ha modificado el tratado también a los efectos de la aplicación del artículo 13, salvo que el nuevo Estado y el otro Estado parte así lo hayan convenido¹².

70. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 17 de su proyecto (A/CN.4/249).

71. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la cuestión a que se refiere el párrafo 1 puede parecer obvia, pero algunos juristas estiman aparentemente que no es incuestionable. En el caso de un tratado bilateral que se considere en vigor en virtud del principio de la sucesión, ¿qué sucederá si el tratado primitivo se da por terminado entre las partes originales? ¿Acarreará esto la terminación del tratado entre el Estado sucesor y el otro Estado parte?

72. Sin duda, la norma debe ser que no hay terminación del tratado entre el Estado sucesor y el otro Estado porque se ha creado una relación convencional, en virtud del artículo 13, que constituye un acuerdo enteramente independiente entre el Estado sucesor y el otro Estado. En consecuencia, todo lo que ocurre entre el Estado predecesor y el otro Estado es *res inter alios acta*. Lo mismo puede decirse en caso de modificación del tratado primitivo.

73. El párrafo 2 versa sobre un problema análogo en el caso de la terminación o modificación de un tratado bilateral entre el Estado predecesor y el otro Estado parte después de la fecha de la sucesión pero antes de que exista acuerdo entre el Estado sucesor y el otro Estado parte con respecto a su mantenimiento en vigor. En tal caso, la terminación no impide que el tratado continúe en vigor entre el Estado sucesor y el otro Estado. En el caso de un tratado bilateral, si el Estado sucesor ha celebrado un acuerdo con el otro Estado, ello constituye un acuerdo independiente y no hay motivo para que no continúe en vigor simplemente porque ha ocurrido algo entre el Estado predecesor y el otro Estado con posterioridad a la fecha de sucesión. Opina que el párrafo 1 es necesario para evitar toda posibilidad de equívoco.

74. El Sr. USTOR pregunta al Relator Especial si se puede presumir que la norma enunciada en el artículo 17 se aplica a los acuerdos previstos en el artículo 16. De ser así, estima que quizás haya que modificar el orden de los artículos.

75. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que, en principio, no hay motivo alguno para que la norma no se aplique igualmente a los acuerdos del artículo 16.

76. El Sr. USHAKOV aprueba el artículo 17 en cuanto al fondo, pero estima que su redacción debe ser más precisa. Resulta difícil ver la diferencia entre las situaciones que deben abarcar los párrafos 1 y 2 respectivamente. Como se indica expresamente que el párrafo 2 se refiere a una situación que se produzca « con posterioridad a la fecha de sucesión », puede inferirse que el párrafo 1

se ocupa de una situación que se produzca antes de la sucesión. Si la situación prevista ocurre en ambos casos después de la sucesión, ¿de qué sirve tener dos párrafos?

77. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el párrafo 1 también se aplica a la situación que existe después de la sucesión, puesto que se refiere al tratado bilateral que, « conforme al artículo 13, se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte ». Tales palabras se aplican evidentemente a una situación en que un tratado ya está en vigor, y el Relator Especial creía que se podía ver claramente que se trata de un caso que ocurre después de la fecha de la sucesión de un nuevo Estado.

78. El Sr. USHAKOV todavía no ve qué diferencia hay entre las situaciones previstas en los dos párrafos, puesto que en ambos casos se producen después de la sucesión.

79. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que hay una diferencia esencial entre los párrafos 1 y 2. En el párrafo 1, la terminación o la modificación se produce una vez que el nuevo Estado ha notificado su deseo de que el tratado se siga considerando en vigor entre él y el otro Estado, y éste ha expresado su consentimiento.

80. En el párrafo 2 se trata de una situación diferente en que, antes de que el nuevo Estado haya llegado a un acuerdo con el otro Estado, el tratado se ha dado por terminado o se ha modificado entre las partes primitivas. El párrafo 2 se limita a declarar que tales hechos no impedirán que el tratado se considere en vigor entre las partes si así lo desean.

81. El Sr. USHAKOV da las gracias al Relator Especial por sus explicaciones; entiende la forma en que se aplicará el artículo 17 cuando haya habido un acuerdo expreso, pero no cuando el acuerdo haya sido tácito. De todos modos, más bien se trata de un problema de redacción.

82. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el párrafo 1 establece claramente la naturaleza paralela e independiente de los tratados considerados en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte de conformidad con el artículo 13. Cuando se hace constar el consentimiento, expresa o tácitamente, nace una nueva relación convencional entre el Estado sucesor y el otro Estado parte. Ni la terminación ni la modificación de la relación convencional primitiva entre el Estado predecesor y el otro Estado parte afectarán al nuevo tratado.

83. En el párrafo 2 de su comentario (A/CN.4/249), el Relator Especial se refiere a un caso diferente. Si el tratado establece en sus propias disposiciones una fecha de expiración, ello afectará al nuevo tratado porque ello formaba parte del acuerdo entre el nuevo Estado y el otro Estado parte cuando hicieron constar su consentimiento en considerar que seguía en vigor un tratado bilateral. No obstante, nada impedirá que el nuevo Estado y el otro Estado parte fijen una fecha diferente para la expiración del tratado entre ellos.

84. El caso a que se refiere el párrafo 2 nada tiene que ver con la expiración de los tratados en virtud de sus propias disposiciones; trata de la terminación o la modificación por acuerdo entre el Estado predecesor y el

¹² Para el comentario, véase el documento A/CN.4/249.

otro Estado parte. En tal caso, se presume lógicamente que el tratado entre el nuevo Estado y el otro Estado parte se considerará en vigor.

85. El orador abriga ciertas dudas con respecto al caso que se menciona en el párrafo 11 del comentario del Relator Especial, en que el Estado predecesor o el otro Estado parte dan por terminado el tratado después de la fecha de la sucesión pero antes de que el nuevo Estado y el otro Estado parte hayan adoptado ninguna decisión sobre el mantenimiento en vigor del tratado. Acepta la lógica de la solución que ofrece el Relator Especial, pero personalmente cree que en la realidad de la vida internacional será más fácil que el Estado sucesor y el otro Estado parte concierten un tratado enteramente nuevo, en vez de recurrir a algún nexo jurídico que se haya establecido, por decirlo así, con el único objeto de resucitar un tratado difunto.

86. Apoya sin reservas el texto propuesto por el Relator Especial y dice que debe remitirse ahora al Comité de Redacción.

87. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que debe mejorarse la formulación del artículo 17, pero la intención del Relator Especial es perfectamente clara y el orador aprueba el artículo en cuanto al fondo.

88. Lo que acaba de decir el Sr. Sette Câmara es cierto, pero el artículo 13 sólo contiene un elemento nuevo en relación con el derecho de los tratados: la presunción de retroactividad prevista en el párrafo 2. Si la Comisión acepta esa presunción, puede conservar el artículo 17, a condición de que se mejore su redacción.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1173.ª SESIÓN

Martes 6 de junio de 1972, a las 10.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Carta de reconocimiento al Sr. Movchan, antiguo Secretario de la Comisión

1. El PRESIDENTE dice que, si la Comisión lo considera oportuno, se podría enviar una carta de reconocimiento al Sr. Movchan, que fue Secretario de la misma durante cinco años y que recientemente se retiró de la Secretaría de las Naciones Unidas para volver al Ministerio de Relaciones Exteriores en Moscú. Todos los miembros recordarán la excelente labor realizada por el Sr. Movchan, no sólo en la Comisión misma, sino también en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

2. El Sr. YASSEEN apoya calurosamente la propuesta del Presidente; los méritos y las cualidades del Sr. Movchan fueron sobresalientes.

3. El Sr. ALCÍVAR apoya decididamente la propuesta del Presidente. Como Director de la División de Codificación en la Sede, el Sr. Movchan realizó una importante contribución a la codificación del derecho internacional. Sus servicios en calidad de Secretario tanto de la Sexta Comisión como de la Comisión de Derecho Internacional fueron sumamente beneficiosos para las Naciones Unidas.

4. El Sr. TSURUOKA también apoya sin reservas la propuesta del Presidente. Como Presidente de la Comisión en su 23.º período de sesiones tuvo oportunidad de apreciar la objetividad, la eficiencia y la modestia del Sr. Movchan, que sirvió lealmente la causa de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

5. El Sr. BARTOŠ no puede menos de apoyar la propuesta del Presidente. En dos ocasiones, como experto asesor de la Asamblea General, tuvo ocasión de apreciar la eficiencia con que el Sr. Movchan realizaba su labor de Secretario de la Sexta Comisión. La modestia del Sr. Movchan sólo podía equipararse al tacto con que sabía emplear su competencia sin herir los sentimientos de nadie. Siempre se mantuvo a disposición de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, incluso entre los períodos de sesiones, y orientó con éxito la labor de la Comisión sin atribuirse el menor crédito. La Comisión tiene el deber de reconocer su deuda de gratitud con su antiguo colaborador.

6. El Sr. RAMANGASOAVINA desea sumarse a los otros miembros de la Comisión reconociendo que el Sr. Movchan es un jurista distinguido, competente y discreto, que sin duda alguna contribuyó al progreso y la eficiencia de la labor de la Comisión.

7. Sir Humphrey WALDOCK apoya complacido todo cuanto sus colegas han dicho en elogio del Sr. Movchan. Es muy de justicia que la Comisión haga constar oficialmente su deuda para con él por los servicios que le prestó como Secretario. Cuando el orador actuó de Presidente, sólo tuvo motivos para agradecer al Sr. Movchan su eficiente ayuda como Secretario. El Sr. Movchan hizo también mucho por facilitar la labor de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

8. El Sr. BEDJAOUÍ desea también rendir homenaje a los méritos y la modestia del Sr. Movchan.

9. El Sr. USTOR desea adherirse a cuanto sus colegas han dicho en elogio del Sr. Movchan. También debe señalarse que la Secretaría preparó bajo su dirección el « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245), que está reconocido como una obra notable en su género.

10. El Sr. REUTER desea sumarse a las expresiones de estima y agradecimiento que acaban de escucharse.

11. El Sr. SETTE CÂMARA dice que apoya sin reservas la sugerencia de enviar una carta de reconocimiento al Sr. Movchan.

12. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión envíe una carta de reconocimiento al Sr. Movchan y, como anexo a dicha carta, un resumen de las observaciones que sus miembros acaban de hacer.

Así queda acordado.